



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340314941



15-07-2016

Bogotá D.C., 15-07-2016

Señora

MARLENE DIAZ CASTRO

Profesional Universitaria con funciones policivas y de tránsito

Calle 8 N° 8- 55

Curití- Santander

Asunto: Tránsito. Prueba de Alcoholemia y Proceso Contravencional

Respetada señora:

Mediante comunicación radicada en este Ministerio mediante oficio N° 20163210405842, de fecha 28 de junio de 2016, se la siguiente consulta:

"Que se oficie al ministerio de transporte para que allegue con destino a este proceso certificación donde informa el protocolo a seguir por parte de los agentes de policía o tránsito en caso de encontrar un conductor en supuesto estado de embriaguez conforme al Código nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1883 de 2010, modificado por el artículo 01 de la Ley 1548 de 2012 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013".

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así

En primer lugar y para dar respuesta a su consulta, es preciso citar el siguiente marco normativo:



Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042

Código Postal 111321



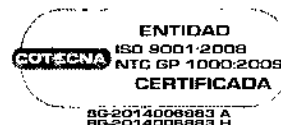
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340314941



15-07-2016

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define la orden de comparendo en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

***Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 135 ibídem, establece el protocolo a seguir ante la comisión de una contravención, por parte de la autoridad de tránsito, así:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3° fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340314941



15-07-2016

fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".

Ahora bien, la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y frente al tema objeto de consulta señala:

"Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340314941



15-07-2016

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

(...)

Artículo 5°. Demandado parcialmente ante la Corte Constitucional. D-10095 de enero 24 de 2014. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. (Nota: Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014.).

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Nota: Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014. Providencia confirmada en la Sentencia C-959 de 2014.).(Negrillas fuera de texto)

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002".

De otra parte, es imperioso traer a colación, el pronunciamiento de la Corte la Corte Constitucional, la cual a través de sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, manifestó que





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340314941



15-07-2016

el requerimiento por parte del agente de tránsito, debe hacerse con plenas garantías legales, es decir, que las autoridades de tránsito deberán informar de manera clara y precisa lo siguiente:

1. *La naturaleza y objeto de la prueba.*
2. *El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.*
3. *Los efectos que se desprenden de su realización.*
4. *las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica.*
5. *El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella.*
6. *las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto¹.*

No obstante, en el evento en que el conductor del automotor no permita la realización de la prueba física o clínica, es deber del agente de tránsito elaborar la orden de comparendo y proceder a entregarla al presunto contraventor. En caso en que éste se dé a la fuga, el agente deberá enviar la orden de comparendo al último propietario del vehículo registrado.

Por otro lado y respecto de los soportes de la orden de comparendo, señala la Corte que es derecho del conductor exigir a las autoridades de tránsito, la acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente, en consecuencia es viable allegar a la orden de comparendo el anexo número 3 "lista de chequeo del equipo" contenido en la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, no obstante respecto del anexo 5 "entrevista que se debe hacer el examinado antes de realizar la medición," considera este despacho que es procedente entregarla o enviarla siempre y cuando el conductor la haya diligenciado y firmado.

Aunado a lo anterior, para este Despacho es claro que de acuerdo con la Ley, el conductor del vehículo que haya sido requerido por la autoridad de tránsito, y no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas correspondientes, se le cancelará la licencia y se le impondrá multa allí establecida.

Finalmente y en respuesta a la consulta objeto de estudio, esta Oficina Asesora concluye que el agente de tránsito deberá atender al procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, de la mano con lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013, anteriormente citados.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento

¹ Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, consideraciones de la Corte Constitucional.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340314941



15-07-2016

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello

Revisó: Claudia Montoya Campos

Fecha de elaboración: Julio de 2016

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()